



Recurso nº 965/2023 C. Valenciana 230/2023

Resolución nº 1146/2023

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de septiembre de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. V.C.H., en representación de ISECO SERVICIOS TECNOLÓGICOS, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento *“Suministro y montaje del sistema de interfonía enfermería-paciente en 10 plazas de hospitalización del Hospital Universitari i Politècnic La Fe”*, con expediente P.A. 82/2023, convocado por el Departamento de Salud La Fe, Dirección Económica-Gerencia del Hospital Universitario y Politécnico La Fe, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 26 de octubre de 2022, se ordenó el inicio del expediente administrativo para la contratación del *“Suministro y montaje del sistema de interfonía enfermería-paciente en 10 plantas de hospitalización del Hospital Universitari i Politècnic La Fe”*, con un plazo de ejecución de ocho meses.

El anuncio de licitación se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 06 de febrero de 2023, licitándose por procedimiento abierto, tramitación ordinaria, con un valor estimado de 185.000 euros y un presupuesto base de licitación, sin IVA, de 223.850 euros.

Segundo. El 23 de febrero de 2023, se reunió la Mesa de contratación para la apertura y calificación de la documentación administrativa, identificando a las siguientes empresas licitadoras:

- ELECTRÓNICA GENERAL DE SONIDO S.A. (en adelante, EGSON)



- ITAS SOLUTIONS, S.L.
- ISECO SERVICIOS TECNOLOGICOS SL (en lo sucesivo, ISECO)
- SIADDE SOLUCIONES, S.A.

En ese acto se acuerda admitir a todos los licitadores y se procede a la apertura de las ofertas relativas a los criterios basados en juicios de valor.

A continuación, la documentación de carácter técnico que incorpora los criterios subjetivos sometidos a juicio de valor es remitida a los técnicos del Servicio de Ingeniería de la Subdirección Económica de Infraestructuras del Hospital, para su evaluación técnica y emisión del correspondiente informe de asesoramiento técnico.

Tercero. El 29 de marzo de 2023, se reúne de nuevo la Mesa, con el fin de valorar los criterios basados en juicios de valor, abrir y valorar los criterios evaluables automáticamente, y proponer la adjudicación del contrato.

En relación con la valoración de los criterios basados en juicios de valor, la vocal interventora manifiesta lo siguiente:

“Ante el desconocimiento por el vocal de la Intervención Delegada de la solicitud, por el centro hospitalario, de información técnica aclaratoria/complementaria para la valoración de las ofertas, se hace constar en Acta la observación que dicho vocal formula ante la Mesa de Contratación al manifestar que dicha solicitud debió haber sido puesta en conocimiento y debatida por los miembros de la Mesa, previamente convocada al efecto. Asimismo, dicho vocal manifiesta que desconoce el alcance de dicha aclaración y/o información complementaria”.

Por su parte, el centro hospitalario, ante la observación de la Intervención, hace constar que se envía a la misma, previamente a la celebración de la mesa durante el proceso de emisión del informe técnico, el escrito de solicitud de información que se realizó a todos los licitadores. Una vez constituida la mesa, se solicita la presencia del técnico del Servicio de Ingeniería para dar todas las explicaciones y aclaraciones que se formulan por el vocal interventor sobre la solicitud de información adicional y la valoración técnica de las ofertas, que, según se hace constar en el acta: *“quedan perfectamente aclaradas y son aceptadas por la Intervención”.*



A continuación, se recoge la puntuación otorgada a cada oferta en el informe de valoración técnica, en el que se acuerda excluir a ITAS SOLUTIONS, S.L. y SIADDE SOLUCIONES, S.A., por *“no cumplir especificaciones técnicas”*.

Posteriormente, se procede a la apertura de los criterios evaluables automáticamente, a su valoración, y, a la vista del resultado, a la propuesta de adjudicación del contrato a favor de EGSON.

Cuarto. El 14 de junio de 2023, se dicta la resolución de adjudicación, de acuerdo con la propuesta formulada por la Mesa.

Quinto. En fecha 5 de julio de 2023, el representante de ISECO presentó recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación, con base en los siguientes motivos:

I. Vulneración del procedimiento legalmente establecido, que ha favorecido, dice la recurrente, a la adjudicataria (EGSON).

Entiende la recurrente que, habiendo finalizado el plazo de presentación de ofertas el 21 de febrero de 2023, ha sido irregular la actuación de los técnicos de la Administración, al solicitar a los licitadores, en fecha 9 de marzo de 2023, sin consultar previamente a la Mesa:

“Información adicional técnica que permita a este servicio comprobar la adecuación de las ofertas a los criterios exigidos”.

Según la recurrente, la información adicional que se solicita es la misma en todos los puntos que la exigida en todas las prescripciones técnicas que exige el pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT), y, por tanto, si una oferta técnica no aportaba las especificaciones técnicas exigidas en el PPT, debió ser excluida o rechazada, no siendo posible esa subsanación íntegra.

Se alega en el recurso que:

“los técnicos se extralimitaron en sus funciones, toda vez que debieron poner en conocimiento de la Mesa la deficiencia de la información suministrada por tres de los cuatro licitadores (todos excepto ISECO), y que fuera ésta quién valorara si resultaba

ajustado a derecho permitir una subsanación integral de la oferta técnica (más allá de aclaraciones o precisiones concretas), o si por el contrario debía llevar a la exclusión/rechazo de las ofertas que habían incumplido los requisitos de los pliegos”.

II. Se alega en el recurso que el informe técnico de valoración realiza un tratamiento diferente a los licitadores, incurriendo en errores manifiestos, y que las puntuaciones asignadas no están justificadas, incurriendo en arbitrariedad.

Se refiere en este punto a la valoración de los siguientes apartados:

2.1. Características de los terminales, funcionalidad adicional (máximo 8 puntos).

Alega la recurrente que en la oferta técnica de EGSON se aportan dos modelos distintos de terminal de habitación, y que se desconoce cuál de los dos han valorado los técnicos.

2.2 Tipo de instalación, software y conexionado (máximo 13 puntos).

Dice que en este apartado se valora fundamentalmente que el sistema de EGSON utiliza dos hilos (sistema en bus), y el de ISECO utiliza un cableado estructurado (8 hilos o 4 pares), otorgando 11 puntos a la primera empresa y 10 puntos a la recurrente.

Alega que los técnicos no justifican la razón por la que consideran mejor el sistema en bus, limitándose a señalar que *“la funcionalidad ante una avería es ligeramente superior en la oferta de EGSON”*, lo que a juicio de ISECO es un error, porque, aseguran, *“el sistema propuesto por ISECO (cable estructurado) es sustancialmente mejor que el propuesto por EGSON (en bus)”*.

Para acreditar este extremo, asegura haber solicitado un informe al Colegio Oficial de Ingenieros en Telecomunicaciones, y destacan, entre las ventajas del cableado estructurado (ISECO), en contraposición con un cableado de dos hilos en bus (EGSON), las siguientes:

- Bajo coste y facilidad de mantenimiento
- Vida útil muy elevada
- Ancho de banda elevado
- Posibilidad de integrar otros servicios



- Se trata de un estándar, con lo que a futuro puede disponer de equipos de otros fabricantes, etc.

Aporta, además, una serie de documentos para acreditar, dicen, que:

“la propia Generalitat Valenciana está fomentando el uso de este tipo de cableado. Obviamente, porque es mejor”.

Además de lo anterior, que a su juicio acredita que la valoración de los técnicos resulta manifiestamente errónea, afirma que “ISECO oferta la instalación de un cableado nuevo”, que por tanto presentará, afirma, menos averías.

2.3 Sustitución de otros terminales (máximo 10 puntos).

Cuestiona la puntuación en este apartado por cuanto se ha tenido en cuenta:

“La “subsanción” realizada por EGSON a su propuesta inicial”,

Ya que:

“En la oferta técnica inicial de EGSON no se ofertaba la sustitución de los 350 pulsadores. Ha sido a raíz del “informe complementario”, presentado a requerimiento de los técnicos, cuando EGSON, extemporáneamente, indica que oferta su sustitución”.

2.4. Plan de ejecución – Plan de formación (máximo 9 puntos).

Expone la recurrente que, a su juicio, la adjudicataria no debió obtener ningún punto en este apartado, al entender que no incluye en su oferta la información mínima exigida en el PPT.

III. Asegura la entidad recurrente que los técnicos de la Administración reconocen que, sin su solicitud de información adicional de fecha 9 de marzo de 2023, no hubieran podido valorar las ofertas.



Con base en ello, afirma en el recurso que eso demuestra que las ofertas técnicas estaban incompletas. Dice que no se trata de aclaraciones de aspectos concretos de las ofertas, sino que se ha exigido a los licitadores que aporten la información técnica exigida en el PPT y Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares (en lo sucesivo, PCAP), a pesar de que esa información debía constar en la oferta técnica inicial.

Con base en todo ello, solicita la exclusión de EGSON, o al menos que no se valoren los aspectos técnicos no incluidos en su oferta inicial, lo que a su juicio conllevaría la adjudicación a favor de ISECO.

Subsidiariamente, solicita la retroacción de actuaciones al objeto de que se valore la oferta de EGSON tal y como la presentó inicialmente, corrigiendo los errores manifiestos que, a su juicio, contiene el informe técnico.

Sexto. A la vista del recurso, el órgano de contratación (OC) emitió informe en fecha 14 de julio de 2023, en el que manifiesta lo siguiente:

“Damos por reproducido el informe técnico incorporado al expediente, contestando a las alegaciones del recurso por servicio técnico que hizo el informe de valoración.

Quedando incorporados al expediente del recurso, la solicitud de certificado por el órgano de contratación sobre el alcance de la información solicitada a los licitadores por vía de aclaración de sus ofertas técnicas, así como la respuesta por dicho equipo técnico a dicha solicitud, como consecuencia de las alegaciones previas presentadas por ISECO”.

Séptimo. En el informe al recurso elaborado por los técnicos, se expone que:

“Del análisis de todas las ofertas recibidas, se constata que estas no concretan explícitamente la totalidad de criterios exigidos en el PPT, y por tanto no existe posibilidad de realizar la valoración solicitada”.

Indicando a continuación que:



“Consultado al Servicio de Contratación Administrativa, se informa al Servicio de Ingeniería que cabe la posibilidad de realizar una solicitud de aclaraciones a los licitadores”.

Exponen los técnicos que la solicitud de aclaraciones se realiza a través del Servicio de Contratación Administrativa, aclarando que:

“De ningún modo, los abajo firmantes actuaron “motu proprio”, ni ocultaron a la mesa de contratación, actuación alguna”.

En cuanto a la afirmación, contenida en el recurso, de que sin la información adicional no se hubieran podido valorar las ofertas, señalan los técnicos que:

“La información presentada tanto por ISECO S.L., como EGSON S.A. en su oferta inicial era incompleta y por ello se solicitó aclaraciones de las ofertas por ellos presentadas”.

A juicio de los técnicos, no se produjo una modificación de las ofertas, sino únicamente *“una aclaración de aspectos directamente relacionados con la valoración subjetiva”*, que, según reconocen, ha tenido influencia en la valoración final, pero que, afirman, también se dio en la oferta de la ahora recurrente.

En cuanto a los errores de valoración alegados en el recurso, manifiestan lo siguiente:

A- Características de los terminales, funcionalidad adicional (máximo 8 puntos).

Dicen los técnicos que:

“Tal como se explica en este párrafo de la oferta inicial de EGSON S.A., el terminal incluido es el terminal que no incorpora pantalla táctil. Adicionalmente, el licitador, como información adicional (en su oferta inicial), hace referencia a la existencia de otro terminal compatible que dispone de pantalla táctil y que no incluye en su oferta”.

B- Tipo de instalación, software y conexionado (máximo 13 puntos).

“Afirmar los técnicos que “El pliego de prescripciones técnicas constituye el documento técnico de referencia al que deben ceñirse las ofertas. Las bondades de los sistemas ofertados no son el objeto principal de valoración en un Informe Técnico de Valoración, siendo en realidad el criterio principal de valoración su grado de adecuación a las exigencias, requisitos y objeto de las prescripciones técnicas asociadas, accesoriamente complementado por la calidad o bondad del sistema ofertado. Por ello, la afirmación de que un cableado estructurado es (palmariamente) mejor que uno en bus, no puede ser tenida en consideración como criterio superior de valoración. En todo caso, tal como indicamos, el primer aspecto a analizar con respecto a la valoración asignada, consiste en valorar el grado de adecuación que presente la oferta a las prescripciones técnicas.

En el pliego de prescripciones técnicas se indicaba que el tipo de arquitectura aceptada podía ser tanto en bus, como con cable estructurado. Si el objeto del PPT hubiese sido el de aceptar únicamente un sistema con cableado estructurado (palmariamente mejor según el recurrente), el PPT lo hubiese contemplado. No obstante, la redacción del PPT contempla la idoneidad de ambos tipos de arquitecturas y, por tanto, ambos sistemas se ajustan estrictamente a las exigencias del PPT”.

Y cita el contenido del PPT, que se refiere a:

“En cuanto a las opciones de cableado, debe primar la sustitución e instalación de los equipos de forma rápida reutilizando el propio cableado, en la medida de lo posible, y con la mínima sustitución de la existente, incluido el uso del actual cableado...”.

Indicando, además, que:

“En el caso de plantear un sistema que requiera la sustitución del cableado, será imprescindible la coexistencia de ambos sistemas (nuevo y antiguo) durante todo el proceso de instalación, teniendo en cuenta que la actualización de cada habitación al nuevo sistema se realizará de forma secuencial, incluso de una en una, si la actividad asistencial y la ocupación de la planta así lo requiere”.



Partiendo, pues, del contenido de los pliegos, defienden los técnicos que tanto la oferta de la adjudicataria como la de la recurrente cumplen con las exigencias del PPT, aunque entienden que:

“La oferta de EGSON S.A., al posibilitar la reutilización de un mayor número de elementos (incluido el cableado) presenta un tipo de instalación más acorde con las necesidades del Hospital la Fe (tal como explícitamente se indica en el PPT)”

Destacando, además, que en el caso de la oferta de la adjudicataria se indica que:

“b) Todos los elementos son tipo hardware, diseñados y fabricados para este tipo de sistemas, no son afectados por virus informáticos y no dependen de elementos externos como centralitas de teléfonos, switches o PCs.”

C- Sustitución de otros terminales (máximo 10 puntos).

Afirman los técnicos que en este punto:

“No se produce alteración alguna de la oferta inicialmente presentada por EGSON S.A. ya que, desde la oferta inicial, el suministro estaba contemplado, aunque es la sustitución de dichos pulsadores, tal como explica en la información complementaria, quedaba a criterio del hospital”.

Y añaden que:

“En el pliego de prescripciones técnicas se indicaba que el objeto de que su funcionamiento fuese mediante un contacto NA, era precisamente la de no sustituir los actuales (circunstancia recalcada en el PPT mediante el subrayado de “al objeto de mantener el pulsador actual””.

Por el contrario, dicen:

“ISECO S.L., en su informe de aclaraciones complementario indica, ahora sí, de forma clara que “.... se incluye en la oferta la sustitución de los mismos por si se deseara actualizar el equipamiento”, cuando de su oferta inicial solo se infiriese su sustitución”.

D- Plan de ejecución – Plan de formación (máximo 9 puntos).

Los técnicos defienden la puntuación otorgada en este aspecto, señalando que:

“Ninguno de ambos licitadores describe con detalle la repercusión de la actividad normal de la planta, que, a juicio de este servicio técnico, es uno de los puntos más sustanciales a considerar, dada la necesidad existente en un hospital de minimizar las afecciones en la actividad asistencial a la hora de ejecutar un proyecto. Esta consideración hace que la puntuación en este punto quede limitada, en ambos casos, a un máximo de 7 puntos. Se asigna a ISECO S.L. una puntuación de 7 puntos, mientras que a EGSON S.A. y debido a su menor concreción y detalle recibe una puntuación de 4 puntos”.

En resumen, a juicio de los técnicos no se ha producido una subsanación de la oferta por parte de la adjudicataria, y defienden además que la puntuación otorgada está justificada, negando que haya existido arbitrariedad.

Octavo. La Secretaría del Tribunal, en fecha 10 de julio de 2023, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan alegaciones, presentando alegaciones la adjudicataria, con el contenido que se expone a continuación:

Comienza la adjudicataria señalando que:

“La facultad del órgano de contratación, o de los órganos auxiliares de este, para requerir información aclaratoria o complementaria a los licitadores viene amparada por lo dispuesto en el artículo 95 LCSP que dispone: “El órgano de contratación o el órgano auxiliar de este podrá recabar del empresario aclaraciones sobre los certificados y documentos presentados en aplicación de los artículos anteriores o requerirle para la presentación de otros complementarios.”, así como también en el artículo 22 RGLCAP”.

Y citan, sobre esa posibilidad de pedir aclaraciones, entre otras, las Resoluciones de este Tribunal n.º 443/2019, de 25 de abril; y n.º 929/2019, de 1 de agosto y la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 29 marzo 2012, en el asunto C-599/10.

A partir de ahí, inciden en el hecho de que el requerimiento de aclaración se realizó a todas las licitadoras por igual, por lo que no se ha vulnerado el principio de igualdad de trato, y que:

“La información exigida por el requerimiento no es la misma que ya debía constar de suyo en la oferta según el Apartado D, página 10, del Anexo I del PCAP, ya que, dicho punto exige que la oferta contenga todos los apartados del PPT, no que detalle minuciosamente el cumplimiento de cada una de las especificaciones técnicas exigidas, como sí exige el requerimiento”.

Así, defienden que su oferta era completa y adecuada al contenido de los pliegos, y que la misma no fue modificada en el trámite de aclaración.

En cuanto a las puntuaciones controvertidas, señalan lo siguiente:

A- Características de los terminales, funcionalidad adicional (máximo 8 puntos).

Aseguran que, en contra de lo que se sostiene en el recurso, ellos ofertan un único modelo de terminal de habitación, el modelo EG-510WS:

“Especificando en su oferta que el resto de los elementos del sistema resultan igualmente compatibles con otro modelo de terminal del que también dispone, lo que determina una mayor facilidad de sustitución ante posibles averías o necesidades específicas en espacios concretos de la instalación”.

En todo caso, además, defienden que de acuerdo con la motivación del informe técnico:

“La diferencia valorativa ni siquiera viene expresamente referida al elemento señalado por el recurrente, encontrándose la valoración realizada por la Administración pertinentemente motivada, sin que quepa señalar en modo alguno la existencia de error manifiesto o trato desigual”.



B- Tipo de instalación, software y conexionado (máximo 13 puntos).

En este punto defienden que:

“Si ambos sistemas satisfacen la necesidad expresada por el órgano de contratación en los pliegos de la licitación, que un sistema sea mejor que el constituye, en todo caso, una valoración subjetiva. La calificación de mejor o peor en este contexto se refiere a que el mismo proporcione una mayor o menor utilidad a su destinatario, que es en este caso el órgano de contratación; el cual ha valorado como mejor el sistema propuesto por EGSON en este caso, fundamentándolo además en que la funcionalidad ante avería resuelta es ligeramente superior en el caso de la oferta presentada por mi representada”.

En todo caso, entiende que la recurrente no ha acreditado el error y que por tanto debe prevalecer el criterio técnico.

C- Sustitución de otros terminales (máximo 10 puntos).

Insiste la adjudicataria en que no se ha modificado su oferta inicial en este aspecto, manifestando que:

“Si observamos la oferta presentada por EGSON, página 3, apartado 2. “DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA”, de la memoria, podemos observar que sí se incluyen con claridad estos elementos”.

D- Plan de ejecución – Plan de formación (máximo 9 puntos).

Defienden que debe prevalecer el criterio *“imparcial, objetivo y experto”* de los técnicos encargados de la valoración.

Y recuerdan, con cita de diversas resoluciones, la doctrina de la discrecionalidad técnica de la Administración en la valoración de las ofertas del proceso de licitación, insistiendo en que no se aprecia la existencia de trato desigual, falta de motivación ni error manifiesto, por lo que solicitan la desestimación del recurso.

Noveno. El 19 de julio de 2023, la secretaria general del Tribunal, por delegación de éste, resolvió mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Resulta de aplicación al presente recurso la LCSP, así como el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Segundo. La competencia para resolver el recurso especial corresponde a este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la LCSP y en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de 2 de junio de 2021).

Tercero. De acuerdo con el artículo 44.2.c) de la LCSP, los acuerdos de adjudicación son susceptibles de recurso especial. Consecuentemente, tratándose de un acto impugnabile, y superando el valor estimado del contrato de suministros el umbral de 100.000 euros, que fija el artículo 44.1 de la LCSP, debe considerarse admisible en cuanto al objeto.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto por persona legitimada y dentro del plazo establecido legalmente.

Quinto. Entrando ya en el fondo del asunto, debemos analizar dos cuestiones de manera separada: por un lado, la conformidad a Derecho del hecho de que los técnicos hayan solicitado aclaración de las ofertas técnicas, y por otro, la posible arbitrariedad o error en la valoración de los aspectos de los criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor.



Comenzando por la primera de las cuestiones, debemos partir de que la LCSP contempla la posibilidad de que las ofertas sean aclaradas. En concreto, prevé que el órgano de contratación pueda requerir aclaraciones a los licitadores, no sólo por mor del artículo 95 de la LCSP (*“El órgano de contratación o el órgano auxiliar de este podrá recabar del empresario aclaraciones sobre los certificados y documentos presentados en aplicación de los artículos anteriores o requerirle para la presentación de otros complementarios”*), sino también por el criterio de este Tribunal, puesto de manifiesto en resoluciones como la nº 944/2021, de 30 de julio –en la que en virtud de más jurisprudencia comunitaria, STJUE de 11 de mayo de 2017, Archus sp. Z o.o., Asunto C-131/16 (y la que en ella se cita, STJUE de 29 de marzo de 2012, SAG ELV Slovensko y otros, Asunto C-599/10)– se concluye que es posible la mera corrección de error material o la aclaración de la oferta ante supuestos en los que no se trate de subsanar o modificar la oferta, sino de aclarar los términos de lo ofertado.

Es decir, la norma sí prevé que se requiera a los licitadores para que aclaren sus ofertas, también en cuanto a los aspectos técnicos, prohibiendo en todo caso que se proceda, en atención a ese requerimiento, a modificar la oferta presentada al concurrir a la licitación.

En el presente caso, resulta evidente que no ha habido trato desigual, por cuanto el requerimiento para aclarar la oferta se dirigió a todos los licitadores concurrentes, al entender los técnicos que no era posible valorar las ofertas si no se procedía a aclarar (que no modificar) los términos de las mismas. Así las cosas, el requerimiento efectuado tenía por finalidad asegurarse del contenido de la oferta, y, en particular, la conformidad de ésta con los requisitos establecidos en el pliego, lo que a su vez redundaba en la salvaguarda del principio de seguridad jurídica para todos los licitadores, al permitir que los técnicos realizasen la valoración conociendo con seguridad lo que cada uno estaba ofertando.

En cuanto a lo alegado por el recurrente, en el sentido de que la adjudicataria aprovechó la atención a ese requerimiento para modificar su oferta en algunos aspectos, analizaremos ese extremo en el punto siguiente.

Centrándonos pues, en este momento, en el requerimiento para aclarar las ofertas presentadas, entendemos que esta posibilidad sí encuentra amparo en la LCSP, así como que, sin perjuicio de que estimamos que los técnicos debieron poner en conocimiento de la

mesa de contratación la imposibilidad de valorar las ofertas tal y como habían sido presentadas, para que la mesa analizase la pertinencia de solicitar la aclaración, lo cierto es que, a la vista de la redacción del artículo 95 de la LCSP, no podemos concluir que en la forma de proceder, al decidir los técnicos directamente requerir a los licitadores para que aclarasen sus ofertas, concurra vicio de nulidad.

Sexto. En cuanto a la segunda de las cuestiones, esto es, si en la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor se ha incurrido en los errores o arbitrariedad a que alude la recurrente, debemos partir en este punto de que dichos criterios permiten un margen apreciativo para proceder a una valoración técnica singularizada a cada licitador en virtud de la reconocida y ponderada discrecionalidad técnica que se reconoce a la misma. Así las cosas, solo si las valoraciones realizadas son arbitrarias y parciales, es decir, solo si se acredita indubitadamente la existencia de error o arbitrariedad en las mismas, es posible anular, con base en ello, lo acordado por el OC.

En este punto, se hace preciso traer a colación la extensa doctrina de este Tribunal, así como la jurisprudencia del Tribunal Supremo, acerca de la discrecionalidad técnica de la que gozan los órganos de contratación en sus valoraciones técnicas, conforme a la cual, tratándose de cuestiones que se evalúan o enjuician aplicando criterios técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos.

De acuerdo con ello, el análisis del Tribunal sobre la valoración técnica de los criterios de adjudicación de esta naturaleza debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia y procedimiento, la no aplicación de criterios de arbitrariedad o discriminatorios y el respeto a los principios de la contratación, verificando que, no existiendo un error material, la valoración de las propuestas se ajusta a los cánones de la discrecionalidad técnica, y existe motivación adecuada y suficiente.

Ello, teniendo además en cuenta los informes obrantes en el expediente de contratación, frente a los cuales sólo cabe una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos, incurrir en arbitrariedad o se han dictado en clara discriminación de los licitadores (entre



otras, resoluciones 618/2016, de 29 de julio, y 788/2017, de 15 de septiembre, de este Tribunal).

Por todas, cabe citar la resolución de este Tribunal nº 361/2022, de 17 de marzo, donde se recoge la doctrina general sobre el principio de discrecionalidad técnica:

“Dados los términos del recurso, resulta relevante recordar el principio de discrecionalidad técnica que, para la valoración de las ofertas, tiene el órgano de contratación. Así, recordando la doctrina de este Tribunal, podemos citar la resolución de 16 de noviembre de 2018 (resolución 1032/2018 en recurso 972/2018), con cita de la de 8 de junio anterior, que establecía: “Recordemos que el órgano de contratación dispone de un margen de discrecionalidad técnica en la valoración de las ofertas sin que la misma se haya viciado, en el supuesto que nos ocupa, de arbitrariedad. Así, procede citar, por todas, la resolución de 8 de junio de 2018 nº 559/2018: ‘Expuesto lo anterior, procede traer a colación la doctrina de este Tribunal en relación con la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Venimos manifestando al respecto que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis, en la medida en que entrañe criterios técnicos, como es el caso, debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Así, por ejemplo, en la Resolución nº 516/2016 ya razonábamos que ‘la función de este Tribunal no es la de suplantar el acierto técnico en la valoración de las propuestas técnicas, sino comprobar que tal valoración se ha ajustado a la legalidad, por ser coherente con los pliegos y la normativa de aplicación, y por ser suficientemente motivada. El recurso se fundamenta sobre lo que son discrepancias en juicios de valor, no de legalidad. No han de coincidir el ofertante y el órgano de contratación sobre qué solución técnica pueda ser mejor’. Y, en dicha línea, y con cita de otras previas resoluciones del Tribunal, veníamos a señalar que, sobre la aplicación de los criterios de valoración a los elementos evaluables mediante juicio de valor, ‘el análisis ha de

quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios, o que no se haya incurrido en error material que pueda afectarla. Lo que este Tribunal no puede realizar es sustituir la decisión sobre el concreto valor atribuido a un aspecto de la oferta por otro distinto, pues ello supone sustituir el juicio del órgano experto competente para ello por el juicio del Tribunal. La utilización del criterio de discrecionalidad técnica ya fue reconocida por este Tribunal en la Resolución de fecha 1 de agosto de 2013 en cuyo apartado Décimo se señalaba que la valoración está amparada por el principio de discrecionalidad técnica, no siendo posible la sustitución del criterio del órgano de contratación por el de la recurrente o por el de este Tribunal. Asimismo, dicha resolución señaló que 'lo que se ha producido es una valoración de tales extremos de forma distinta a la pretendida por la recurrente. De esta forma, el objeto del recurso no es la corrección de una omisión, sino la sustitución del criterio del órgano de contratación por el de la recurrente, cuestión que este Tribunal no puede amparar en virtud del principio de discrecionalidad técnica'. Por lo que la propia resolución concluía que en la valoración del órgano de contratación "no se aprecia ninguna discriminación o valoración arbitraria por parte del órgano de contratación. No siendo posible sustituir el criterio del órgano de contratación en la valoración del criterio de adjudicación controvertido por el criterio interesado de la recurrente, cuando la valoración efectuada por dicho órgano de contratación es, cuanto menos, razonable de acuerdo con el contenido de los pliegos que rigen la licitación».

Partiendo de esa doctrina, pasamos a analizar si, en el caso que nos ocupa, se acredita la existencia de discriminación o arbitrariedad en los criterios sometidos a juicio de valor a los que se refiere la parte recurrente.

6.1. Características de los terminales, funcionalidad adicional (máximo 8 puntos).

Frente a lo alegado por la recurrente, que afirma desconocer cuál de los modelos de terminal de habitación han valorado los técnicos, tal y como aclaran éstos en su informe, consta en la oferta inicial de EGSON S.A. que el terminal incluido es el terminal que no incorpora pantalla táctil.

Así lo expone también la adjudicataria, insistiendo en que ellos ofertan un único modelo de terminal de habitación, el modelo EG-510WS, y que lo que especifican en su oferta es que:

“El resto de los elementos del sistema resultan igualmente compatibles con otro modelo de terminal del que también dispone, lo que determina una mayor facilidad de sustitución ante posibles averías o necesidades específicas en espacios concretos de la instalación”.

No se aprecia, por tanto, error alguno en la valoración de este criterio.

6.2 Tipo de instalación, software y conexionado (máximo 13 puntos).

Dicen que en este apartado se valora fundamentalmente que el sistema de EGSON utiliza dos hilos (sistema en bus), y el de ISECO utiliza un cableado estructurado (8 hilos o 4 pares), otorgando 11 puntos a la primera empresa y 10 puntos a la recurrente, y alegan que los técnicos no justifican la razón por la que consideran mejor el sistema en bus, limitándose a señalar que *“la funcionalidad ante una avería es ligeramente superior en la oferta de EGSON”*, lo que a juicio de ISECO es un error, porque, aseguran, *“el sistema propuesto por ISECO (cable estructurado) es sustancialmente mejor que el propuesto por EGSON (en bus)”*.

Debemos partir en este punto de lo que disponen los pliegos, que admite ambos sistemas. Estamos de acuerdo con los técnicos en que, si el objeto del PPT hubiese sido el de aceptar únicamente un sistema con cableado estructurado, el PPT lo hubiese contemplado. No haciéndolo, son los técnicos los que deben valorar las ofertas que se presentan, partiendo de esa admisión de ambos sistemas.

Y en esa labor de valoración tienen que partir lógicamente del pliego, en el que se indica que:

“En cuanto a las opciones de cableado, debe primar la sustitución e instalación de los equipos de forma rápida reutilizando el propio cableado, en la medida de lo posible, y con la mínima sustitución de la existente, incluido el uso del actual cableado...”.

Indicando, además, que:

“En el caso de plantear un sistema que requiera la sustitución del cableado, será imprescindible la coexistencia de ambos sistemas (nuevo y antiguo) durante todo el proceso de instalación, teniendo en cuenta que la actualización de cada habitación al nuevo sistema se realizará de forma secuencial, incluso de una en una, si la actividad asistencial y la ocupación de la planta así lo requiere”.

Así las cosas, aun considerando que ambas ofertas se ajustan a los pliegos, ellos entienden que:

“la oferta de EGSON S.A., al posibilitar la reutilización de un mayor número de elementos (incluido el cableado) presenta un tipo de instalación más acorde con las necesidades del Hospital la Fe (tal como explícitamente se indica en el PPT)”.

destacando, además, que en el caso de la oferta de la adjudicataria se indica que:

“b) Todos los elementos son tipo hardware, diseñados y fabricados para este tipo de sistemas, no son afectados por virus informáticos y no dependen de elementos externos como centralitas de teléfonos, switches o PCs.”.

Pues bien, a juicio de este Tribunal no se acreditado la existencia de error en esa valoración, y por lo tanto la misma debe prevalecer frente a lo alegado por la recurrente, en virtud de la doctrina de la discrecionalidad técnica a la que venimos haciendo referencia.

6.3 Sustitución de otros terminales (máximo 10 puntos).

El motivo de impugnación en este aspecto es que, a juicio de la recurrente, la adjudicataria modificó su oferta al realizar las aclaraciones, ya que, asegura:

“En la oferta técnica inicial de EGSON no se ofertaba la sustitución de los 350 pulsadores. Ha sido a raíz del “informe complementario”, presentado a requerimiento de los técnicos, cuando EGSON, extemporáneamente, indica que oferta su sustitución”.

Frente a ello, los técnicos y la propia adjudicataria aseguran que no se ha modificado la oferta inicial, en la que, dentro apartado “descripción del sistema”, se contemplan los pulsadores.



Estando, efectivamente, esos pulsadores incluidos en la oferta inicial, no se aprecia modificación alguna de la misma, ni, por tanto, fundamento para este motivo de impugnación.

6.4. Plan de ejecución – Plan de formación (máximo 9 puntos).

Expone la recurrente los motivos por los que, a su juicio, la adjudicataria no debió obtener ningún punto en este apartado. Sin embargo, lo cierto es que tampoco aquí acredita la existencia de error manifiesto, o que la valoración de los técnicos incluya en arbitrariedad.

Según exponen los técnicos en el informe a la vista del recurso:

“Ninguno de ambos licitadores describe con detalle la repercusión de la actividad normal de la planta, que, a juicio de este servicio técnico, es uno de los puntos más sustanciales a considerar, dada la necesidad existente en un hospital de minimizar las afecciones en la actividad asistencial a la hora de ejecutar un proyecto. Esta consideración hace que la puntuación en este punto quede limitada, en ambos casos, a un máximo de 7 puntos. Se asigna a ISECO S.L. una puntuación de 7 puntos, mientras que a EGSON S.A. y debido a su menor concreción y detalle recibe una puntuación de 4 puntos”.

Como decimos, no acreditándose la existencia de error, entendemos que debe prevalecer la puntuación otorgada por los técnicos, que está debidamente motivada.

En definitiva, de acuerdo con todo lo expuesto, entendemos que no se ha acreditado la existencia de error en las valoraciones objeto del presente recurso. Lo que pretende la parte recurrente es sustituir la valoración realizada en el informe técnico por la que ellos consideran que sería más correcta, pero al no haber acreditado la existencia de error, arbitrariedad ni discriminación, tal pretensión no puede prosperar.

Tal y como se desprende del expediente, las valoraciones están basadas en el informe técnico de valoración efectuado por los técnicos especialistas, posteriormente ratificado por la Mesa de Contratación, y no cabe duda de que la valoración de los criterios sometidos a juicios de valor forman parte de la propia discrecionalidad técnica de la Mesa y del órgano de contratación, por lo que, no habiendo acreditado la entidad recurrente la existencia de errores



materiales ni procedimentales en la valoración efectuada por la Mesa, debemos concluir que el OC ha hecho un uso correcto de la discrecionalidad técnica, con base en un informe técnico conocido por la parte actora y que sustenta adecuadamente la motivación del acto impugnado, lo que debe llevar a la desestimación del recurso.

Por todo lo anterior,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. V.C.H., en representación de ISECO SERVICIOS TECNOLÓGICOS, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento *“Suministro y montaje del sistema de interfonía enfermería-paciente en 10 plazas de hospitalización del Hospital Universitari i Politècnic La Fe”*, con expediente P.A. 82/2023, convocado por el Departamento de Salud La Fe, Dirección Económica-Gerencia del Hospital Universitario y Politécnico La Fe.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES